

## CONSULTA

INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 159/2021

RADICADO DEL DESPACHO: 2021-00013



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a revisar en grado de consulta la decisión que data del 28 de diciembre de 2021, emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija, dentro del incidente de incumplimiento de medida de protección promovido por LEDDY PORTILLA PORTILLA, contra EDUALBER CALDERON BOHORQUEZ.

#### ANTECEDENTES

- El 11 de octubre de 2022 la Comisaría de Familia de este Municipio, avocó conocimiento y se ordenó medida de protección provisional dentro del proceso de violencia intrafamiliar que cursó bajo el radicado 124/2021 y fue presentado en su momento por el señor EDUALBER CALDERON BOHORQUEZ, identificado con la C.C 11.445.578.
- En ese sentido, luego de efectuar todo el debido proceso, la Comisaria de Familia resolvió el 25 de octubre de 2021 lo siguiente:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a los señores EUDALBER CALDERON BOHORQUEZ Y LEIDDI PORTILLA PORTILLA abstenerse de manera inmediata de proferir agresiones ya sean físicas verbales y psicológicas, acosar, coaccionar o amenazar.

- ❖ Protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.
- ❖ Decretar amparo policivo a favor de la víctima y su familia, junto con el acompañamiento permanente en caso de ser necesario.

Las anteriores medidas, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta la COMISION realizada por este despacho a la estación de Policía de esta localidad para que intervengan inmediatamente, en caso de tener conocimiento de otro hecho de violencia dentro del hogar o entre sus componentes y adopten las medidas provisionales que sean del caso, comunicándolo a este Despacho oportunamente con las características de su intervención.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los 3 días siguiente a la notificación.

**CUARTO:** Realícese seguimiento por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia por el Terminó de tres meses.

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que todo comportamiento de venganza o retaliación se entenderá como incumplimiento de la medida de protección en la presente impuesta, a la luz del artículo 8° de la ley 294 de 1996 y 1257 de 2008 y que la presente acta presta mérito ejecutivo. Se da por terminada siendo las 09:30 a.m.

La anterior determinación se NOTIFICA EN ESTRADOS, conforme a la constancia anexa y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Advirtiendo que en el mismo expediente en el folio 43 reposa la constancia de notificación de la medida tanto a la víctima como a la agresora.

- Aunado a lo anterior, el 15 de diciembre de 2021, la señora LEDDY PORTILLA PORTILLA, presenta denuncia ante la Comisaria de Familia advirtiendo que el señor EUDALEBER CALDERON BOHORQUEZ incumplió la medida de protección impuesta por lo que de inmediato se procedió con su citación tal y como se evidencia en el

## CONSULTA

INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 159/2021

RADICADO DEL DESPACHO: 2021-00013

expediente por lo que, al día siguiente se presentó en las instalaciones de la Comisaría para materializar la notificación y seguidamente se evidencia que, se recolectaron elementos de prueba aportados por las partes.

- Por lo anterior, el Despacho de la Comisaria el 28 de diciembre de 2021 resolvió:

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR JURIDICAMENTE RESPONSABLES a los señores LEDDY PORTILLA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.746.618, y EUDALBER CALDERON BOHORQUEZ, identificado con la cedula de Ciudadanía No 11445587 por haber incumplido la medida de protección impuesta en diligencia del día 25 de Octubre de 2021.

SEGUNDO: IMPONER a cargo de los señores LEDDY PORTILLA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No.37.747.618 y EUDALBER CALDERON BOHORQUEZ, identificado con la cedula de Ciudadanía No 11445587, una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legal vigentes, convertibles en arresto a razón de dos (02) días por cada salario mínimo legal vigentes a favor del Tesoro Municipal, la que debe consignarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición en la Alcaldía de Lebrija, por incumplimiento de la medida, suma que deberá consignar a la cuenta corriente 776-642368-92 de Bancolombia.

TERCERO: OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR siendo REINCIDENTES, los señores LEDDY PORTILLA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No 37.746.618 y EUDALBER CALDERON BOHORQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 11445587.

CUARTO: Notifícase la presente providencia personalmente o mediante AVISO.

QUINTO: La presente Resolución envíese en Consulta ante el juez promiscuo municipal de Lebrija.

Advirtiéndole que, en esta ocasión, las partes fueron notificadas a través de correo electrónico tal y como reposa en los folios 61 y 67.

### CONSIDERACIONES

Es necesario, poner de presente a las partes que, la violencia intrafamiliar es un delito que ataca el bien jurídico de la familia y se encuentra tipificado en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 o también conocido Código Penal, así:

*“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.*

*Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.*
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.*
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.*

**PARÁGRAFO 2o.** *A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna*

## CONSULTA

INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 159/2021

RADICADO DEL DESPACHO: 2021-00013

*de las conductas descritas en el presente artículo.”*

Y de igual manera, el legislador ha establecido en el Art. 42 de la Constitución Política el concepto de lo que es la familia y en concordancia, la Ley 294 de 1996 “*Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.*” En su Art. 5 que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, señaló las sanciones que puede imponer el Comisario o Juez cuando logre determinar *que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato* estableciendo que dicha sanción se emite *mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.*

En concordancia dispone las siguientes medidas:

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*
- e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*
- f) *Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*
- g) *Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*
- h) *Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- i) *Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*
- j) *Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- k) *Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- l) *Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*
- m) *Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*
- n) *Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*

## CONSULTA

INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 159/2021

RADICADO DEL DESPACHO: 2021-00013

*PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.*

*PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.*

*PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la fiscalía general de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.”*

En ese sentido, este Despacho destaca que, la Corte Constitucional ha señalado los *criterios de interpretación para la escogencia de la medida idónea*, es decir, ha establecido pautas o ítems que deben ser tenidas en cuenta por el Comisario y/o Juez al momento de imponer alguna de estas medidas de protección señalándolos así: *“i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer.”*<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, se tiene que, el Decreto 4799 de 2011, reglamentó *las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas.*

Aunado a que, se advierte que las medidas de protección mencionadas en líneas anteriores son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor por lo que, no se requiere atravesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

Finalmente, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, se precisa que este juzgado es competente para conocer de la consulta por disposición de la ley y en concordancia con el decreto 2591 de 1991 y decreto 575 de 2000.

### CASO CONCRETO

En el presente asunto, se acusa al señor EDUALBER CALDERON BOHORQUEZ y a la señora LEDDY PORTILLA PORTILLA de incumplir la medida de protección impuesta el 25 de octubre de 2021, por lo que, se hace necesario traer a colación el artículo 4 de la ley 575 de 2000 que modificó el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, donde se estableció:

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T 462 de 2018.

## **CONSULTA**

**INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 159/2021**

**RADICADO DEL DESPACHO: 2021-00013**

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

Como elementos de prueba, en aras de constatar sí existió incumplimiento a las medidas, se tiene que, en el expediente remitido por la Comisaria de Familia de Lebrija, reposa la declaración rendida por la señora LEDDY PORTILLA del 15 de diciembre de 2021 y de allí se extrae que el señor EDUALBER fue hasta su vivienda y posterior a realizar maltrato psicológico, ambos se maltrataron físicamente lo que se corrobora también con la incapacidad de 6 días y la historia clínica aportada por la señora LEDDY. De igual forma, se evidencia que, la Comisaría a través de sus profesionales adscritos realizó a la señora LEDDY valoración psicológica donde ella reiteró ser víctima de violencia al igual que en el formato de valoración del riesgo que diligenció.

Del mismo modo, también se tiene que, el señor EDUALBER en la diligencia celebrada en el trámite de desacato, declaró su versión de los hechos donde se evidencia también que, el asistió a la vivienda de la señora LEDDY y manifiesta que ella lo maltrató físicamente.

De ese modo, se establece del expediente remitido a este Despacho por la Comisaria de Familia de Lebrija que, el señor EDUALBER CALDERON BOHORQUEZ y la señora LEDDY PORTILLA PORTILLA, incumplieron la medida de protección contemplada en el numeral primero del resuelve que describe así “*abstenerse de manera inmediata de proferir agresiones ya sean físicas verbales y psicológicas, acosar, coaccionar o amenazar*” pues basta ver las declaraciones rendidas por ellos mismos para establecer que existieron actos de violencia aun cuando ambos gozan de medidas de protección.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sanción impuesta contra el señor EDUALBER CALDERON BOHORQUEZ identificado con cedula 11.445.587 y la señora LEDDY PORTILLA PORTILLA identificada con cedula 37.747.618 mediante Resolución 111 del 28 de diciembre de 2021, por la COMISARIA DEFAMILIA DE LEBRIJA, en el trámite de Incumplimiento a la Medida de Protección No. 159/2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFIQUESE,**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA  
JUEZA**

Firmado Por:

**Judith Natalie Garcia Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6e6099680cea6322b12a6e25ce5c25d99feaa2a334a1ec9f7945c69aeaaa6b**

Documento generado en 25/03/2022 12:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**